

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 2022-00251
SOLICITANTE: JULIAN ALEJANDRO DE ECOZÁN CORTÉS LÓPEZ

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Determinar si resulta procedente la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor, señor JULIAN ALEJANDRO DE ECOZÁN CORTÉS LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

1. El señor JULIÁN ALEJANDRO DE ECOZÁN CORTÉS LÓPEZ , presentó el 14 de marzo de 2022 ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Que las causas que conllevaron su situación de insolvencia fue que hasta el año 2019 contaba con un empleo estable, sumado a otras asesorías que realizaba y el buen salario recibido, lo cual le permitió adquirir varios productos financieros, pero empezó a presentar dificultades en su empleo, viéndose obligado a solicitar licencias no remuneradas y buscar otros ingresos para el sostenimiento de su hogar. Arguye que realizó contratos con personas quienes de mala fe no reconocieron su labor y no le pagaron; adicionalmente fue víctima del robo de su computador, maletín y disco duro con el cual realizaba su trabajo, perdiendo así toda la información laboral y de trabajos por entregar. Expone que actualmente sigue laborando de manera formal, deseando ponerse al día con sus acreedores, sin embargo no cuenta con las sumas de dinero exigidas, razón para acogerse al proceso de insolvencia.

Indica el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona veinte (20) acreencias, de las cuales con doce (12) se encuentren en mora por más de noventa (90) días y el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representan no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso.

Indica que posee los siguientes ingresos:

-Ingresos mensuales por actividad laboral, por \$3'362.926.ºº

Relación de bienes:

Manifestó el demandante tener los siguientes bienes muebles:

- Motocicleta Honda cb 110 sin limitacion a la propiedad, de Placa EZK66D por \$2.200.000
- 2 televisores Marca Panasonic y Samsung por \$ 2.300.000
- Nevera Marca Lg por \$ 3.000.000
- Computador Marca Lenovo por \$ 1.200.000

Total bienes muebles \$ 8.700.000

Efectuado el trámite correspondiente de deudas ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, se declaró el fracaso de la negociación en los términos del artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, ordenando la remisión al juzgado civil de conocimiento, para continuar con el proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 563 del Código General del Proceso, La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio de conformidad con el artículo 559 *ibídem* por fracaso de la negociación de deudas, tal como quedó consignado en auto del 31 de mayo de 2022 emitido por la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, por lo que ha de darse aplicación a lo establecido en los cánones 564 y 565 *ejusdem* y sus correspondientes efectos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1. Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, señor JULIAN ALEJANDRO DE ECOZÁN CORTÉS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.075.303.
2. Nombrar como liquidador a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S. , quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de trescientos noventa mil pesos M/d.c.

- 3. Ordenar al liquidador que disponga lo siguiente:
 - a) Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
 - b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. Prevenir a los deudores del señor JULIAN ALEJANDRO DE ECOZÁN CORTÉS LÓPEZ, para que solo paguen al liquidador. Advertir la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

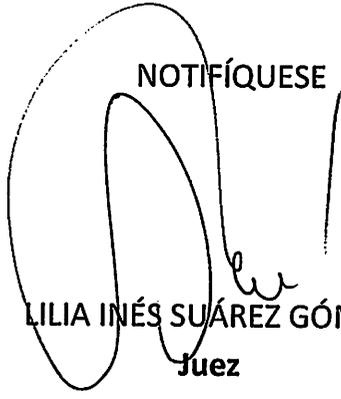
6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

8. Oficiar a las centrales de riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez